



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-1882-SOT-567

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 SEP 2025**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1882-SOT-567, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de marzo de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (emisiones a la atmósfera) y construcción (medidas de seguridad), por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Tajín número 253, Colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 02 de abril de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV BIS, y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

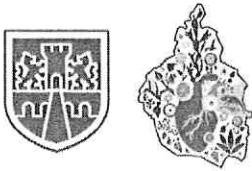
**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (emisiones a la atmósfera) y construcción (medidas de seguridad), como es la Ley Ambiental y el Reglamento de Construcciones, ambos para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

**1.- En materia ambiental (emisiones a la atmósfera) y de construcción (medidas de seguridad)**

De acuerdo al artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, quedan prohibidas las emisiones que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. La Secretaría de Medio Ambiente, en coordinación con las



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-1882-SOT-567

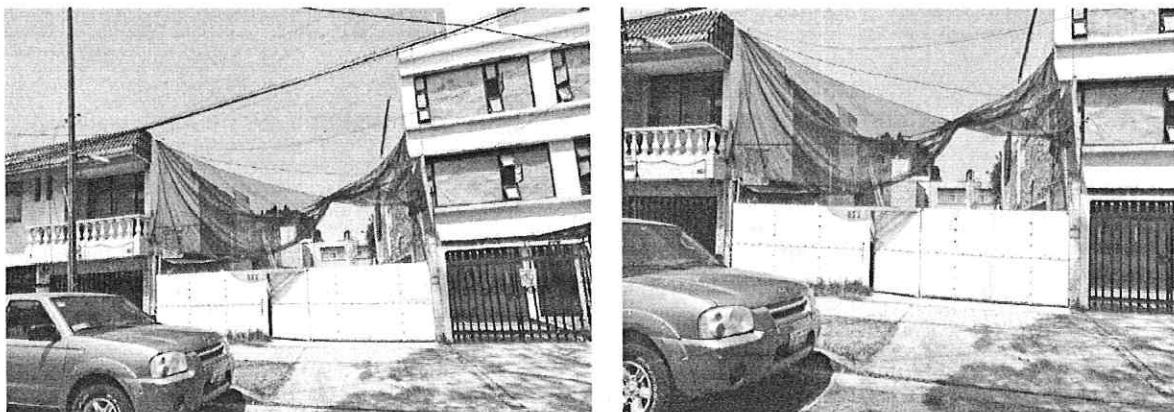
**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Alcaldías, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrá las sanciones necesarias en caso de incumplimiento; asimismo, los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de estos.

En este sentido, el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México establece que, las edificaciones y obras que produzcan contaminación, entre otros, por humos, olores, gases y polvos, se sujetarán a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables.

Por otra parte, el artículo 35 fracción IV del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, refiere que el Director Responsable de Obra debe planear y supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene contempladas en la normatividad aplicables a la obra, relativas al personal, terceras personas, sus colindancias y la vía pública y en su caso, denunciar ante la Autoridad correspondiente su incumplimiento.

En este sentido, de la primer visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, desde vía pública, se observó un predio delimitado por un portón blanco y tapiales de madera, así como una malla sombra protegiendo el frente y las colindancias. Durante la diligencia se constató que al interior se realizan actividades de construcción.



Fuente PAOT: reconocimientos de hechos de 22 de abril de 2025.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/300-3872-2024, se informó a la persona propietaria, poseedora, encargada y/o Directora Responsable de la Obra sobre la denuncia ciudadana presentada en esta Entidad, con la finalidad de exhortarla a aportar un programa para mitigar las emisiones a la atmósfera y al cumplimiento del artículo 35 fracción IV del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México; sin que a la fecha de emisión de la presente se manifestará al respecto.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-1882-SOT-567

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Posteriormente, a efecto de mejor proveer se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, constatando un predio delimitado por tapias de madera con malla ciclónica; así como, malla sombra protegiendo las colindancias, sin que al momento de la diligencia se percibieran emisiones a la atmósfera.



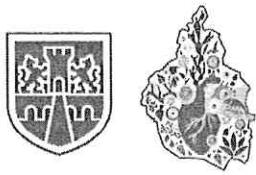
Fuente PAOT: reconocimientos de hechos de 06 de agosto de 2025.

En conclusión, no se cuenta con elementos para determinar incumplimientos en materia de ambiental (emisiones a la atmósfera) y de construcción (medidas de seguridad), toda vez que, de las diligencias realizadas por personal de esta Entidad no se percibieron emisiones a la atmósfera y se constató que el predio objeto de denuncia, cuenta con medidas de seguridad hacia la vía pública y sus colindancias, tales como, tapias y malla sombra, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 35 fracción IV del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México.

Cabe señalar que, del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De las visitas de reconocimientos de hechos realizadas por personal de esta Subprocuraduría se observó un predio delimitado con tapias de madera y malla ciclónica en el acceso principal, así como, malla sombra en el frente y hacia las colindancias; sin que al momento de las diligencias se percibieran emisiones a la atmósfera.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-1882-SOT-567

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

2. No se cuenta con elementos para determinar incumplimientos en materia ambiental (emisiones a la atmósfera) y construcción (medidas de seguridad), toda vez que, de las diligencias realizadas por personal de esta Entidad no se percibieron emisiones a la atmósfera y se constató que el predio objeto de denuncia, cuenta con medidas de seguridad hacia la vía pública y sus colindancias, tales como, tapiales y malla sombra. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones IV y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

RMGG/AUG